

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2022** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis de Agosto de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2022-0901

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente del recaudo, lo constituye un extracto, el cual carece de los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, toda vez que el documento idóneo para la ejecución de esta clase de obligaciones es la certificación de deuda que prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001 expedido por el administrador en concordancia con el artículo 422 del C.G. del Proceso, documento éste que brilla por su ausencia.

Así las cosas, se destaca que, si la obligación no es clara, expresa y exigible, no siendo posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las

exigencias ordenadas en el Art. 422 del C.G. del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra NELSON JAVIER BEREÑO RINCÓN por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a apoderada, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 069

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria